



**Consejo Superior
de la Judicatura**

PROCESO: EJECUTIVA LABORAL
DEMANDANTE: GINNA LUZ ROJAS PADILLA
DEMANDADO: ANGELA GARCIA PATERNINA
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2012-00122-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho el proceso de la referencia en donde se recibe certificación sobre depósitos judiciales por parte del Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Mompox. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 15 de octubre de 2020

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR,
QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**

Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de la parte actora el oficio emitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompox, en donde certifica existencia de depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


**NOEL LARA CAMPOS
JUEZ**

1

87

15 10 20
16 10 20

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2016-00197-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: PORVENIR SA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que transcurrió el término de traslado de la liquidación adicional del crédito, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Provea.-

Mompox, 15 de octubre de 2020.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Quince (15) de Octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial precedente y como quiera que se encuentra vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que hubiese sido objetada; de conformidad con lo preceptuado por el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procederá aprobar la misma por el valor de: CATORCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$14.567.422).

RESUELVE

1. Apruébese la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por valor de: CATORCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$14.567.422).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO: No. 87

por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA: Día: 15 Mes: 10 Año: 20

FECHADO EN ESTADO: 16 10 20

El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2017-00214-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: IBETH HERNANDEZ PUELLO Y OTRO
DEMANDADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MARGARITA BOLIVAR

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante, presento memorial solicitando información sobre autorización del cobro de depósitos judiciales. Provea.-

Mompox, 15 de octubre de 2020.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Quince (15) de Octubre de dos mil veinte (2020).

En atención a lo solicitado por el apoderado del demandante en memorial que milita a folio 148, se procedió a verificar la plataforma del banco agrario en donde se evidencia que NO reposan títulos pendientes para pago dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

87

15 10 20
16 20 20



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2001-00106-00
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: EFRAIN CANEDO MARTINEZ
DEMANDADO: HEREDEROS DE AURA CANEDO BORRE Y OTROS

Informe Secretarial: Señor Juez, con la presente demanda informándole que la apoderada del demandante aporte memorial con la constancia de fijación de valla publicitaria, atendiendo los lineamientos dispuestos en diligencia de inspección judicial del 07 de octubre de 2020. Provea.

Mompox, 15 de octubre de 2020.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Quince (15) de Octubre dos mil veinte (2020).

Como quiera que fueron aportados las fotografías de la valla (fl. 297-298) y se ordena la inclusión del contenido de estas en el registro nacional de procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un mes (Art. 375 No. 7 C. G del P).

RESUELVE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ACTO No. 87

ACTO DE FECHA Dia: 15 Mes: 10 Año: 20

ACTO EN ESTADO 16 / 10 20

Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

5X/

PROCESO PENAL LEY 600 DE 2000
PROCESADO: ABEL MORA BANDERA
DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ARMA DE FUEGO
FISCALIA SECCIONAL 41 DE MOMPOX
OCTUBRE OCHO (8) DE 2020

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar la prescripción de la acción penal dentro del presente proceso de manera oficiosa.

RESUMEN, FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 numeral 4 del Código Penal, la acción penal se extingue por el fenómeno jurídico de la prescripción; en estas condiciones – ha dicho la doctrina nacional – que la prescripción debe entenderse como “un instituto liberador en cuya virtud – por el transcurso del tiempo y ante la incapacidad de los órganos de persecución penal de cumplir su tarea – el Estado, conocedor de esta situación, autoriza a ponerle fin a la acción penal iniciada y/o por entablarse”.¹, así lo plasmó la alta corte en las sentencias C-556/2001 y C-1033/2006. En el último de los fallos en cita, la Corte Constitucional destacó que la prescripción de la acción penal

encuentra fundamento en el principio de la seguridad jurídica ya que la finalidad esencial de la prescripción de la acción penal está íntimamente vinculada con el derecho que tiene todo procesado de que se le defina su situación jurídica, pues “ni el sindicado tiene el deber constitucional de esperar indefinidamente que el Estado califique el sumario o profiera una sentencia condenatoria, ni la sociedad puede esperar por siempre el señalamiento de los autores o de los inocentes de los delitos que crean zozobra en la comunidad”.⁽²⁾

Además, la prescripción hace parte del núcleo esencial del debido proceso puesto que su declaración tiene la consecuencia de culminar de manera definitiva un proceso, con efectos de cosa juzgada, contrariamente a lo que ocurre con los fallos inhibitorios, que no resuelven el asunto planteado y que dejan abierta la posibilidad para que se dé un nuevo pronunciamiento⁽³⁾. En suma, la declaratoria de prescripción contiene una respuesta definitiva fundada en derecho que pone fin a la acción iniciada.

Bajo el entendido de que “toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal mientras no se produzca una sentencia condenatoria sobre su responsabilidad penal” (art. 7° de la L. 600 de 2000, art. 29 de la Constitución Política de Colombia), la prescripción de la acción penal tiene entre sus consecuencias obvias el afianzamiento de este derecho, simple y llanamente porque no será posible la emisión de una sentencia definitiva sobre la responsabilidad penal y, por tanto, quien tuvo la calidad de procesado debe ser tratado como inocente.

Sobre los derechos del procesado cuando opera la extinción de la acción penal, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-828 de 2010, hizo

¹ VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando. “MANUAL DE DERECHO PENAL”. Parte General. IV Edición actualizada. Ediciones Jurídicas Andrés Morales. Santa Fe de Bogotá. 2010. Página 801.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

2020

58

importantes aclaraciones sobre estos tópicos cuando ocurre la muerte del procesado, que, se agrega, pueden aplicarse por analogía a los eventos de extinción de la acción penal por prescripción.

El Tribunal Constitucional señaló que ante la ausencia de una sentencia en firme que defina la responsabilidad penal del procesado, éste continúa amparado por la presunción de inocencia, de tal suerte que de la extinción de la acción penal no pueden generarse consecuencias negativas para su buen nombre. Dijo:

[s]i bien los derechos fundamentales al buen nombre y a la honra del procesado sufren un cierto detrimento o menoscabo con el inicio o adelantamiento de un proceso penal, tanto más si el asunto es ventilado ante los medios de comunicación, también lo es que constitucionalmente se presume la inocencia del acusado, hasta que sea demostrada su responsabilidad penal mediante sentencia condenatoria en firme. De allí que si el procesado fallece antes de un eventual fallo adverso, sencillamente no podrá ser considerado por la comunidad como un delincuente.
(...)

La presente investigación tiene su génesis luego de los hechos ocurridos el día 4 de diciembre de 2007 cuando fue capturado el señor ABEL MORA BANDERA por la policía de Barrano De Loba, Bolívar, entre barranco de loba y San Martín de loba, momento en el que el señor procesado portaba un arma de Fuego calibre 32 largo, marca Smith Weston, color plateado de fabricación norte americana, No. 2413 y número interno 7219 y 11 cartuchos calibre 32 para dicha arma que mediante registro le fue incautada y decomisada por la policía, dicha arma de fuego resulto en buen estado de funcionamiento y sus características corresponden de aquellas de uso de defensa civil.

En virtud de lo anterior se le atribuyo al procesado ABEL MORA BANDERA el delito de TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ARMA DE FUEGO contemplado en EL artículo 365 del CP que nos indicaba para la época de los hechos "ARTÍCULO 365. Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare o porte armas de fuego de defensa personal y municiones, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años".

Así las cosas, es preciso analizar lo que respecto de la prescripción nos dice el Código Penal vigente o ley 599 de 2000:

Art. 82.- Son causales de la extinción de la acción penal:

1.- (...), 2.- (...), 3.- (...), 4.- **La prescripción.** 5.- (...), 6.- (...), 7.- (...), 8.- (...) y 9.- (...).

Art. 83.- Término de prescripción de la acción penal. La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20) años, salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo.

El término de prescripción para las conductas punibles de genocidio, desaparición forzada, tortura y desplazamiento forzado, será de treinta (30) años.

JUEZ DR. MOEL LARA CAMPOS



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

59

En las conductas punibles que tengan señalada pena no privativa de la libertad, la acción penal prescribirá en cinco (5) años.

Para este efecto se tendrán en cuenta las causales sustanciales modificadoras de la punibilidad. (Cursivas y negrillas propias)

(...)

Art. 84.- **Iniciación del término de prescripción de la acción.** En las conductas punibles de ejecución instantánea el término de prescripción de la acción comenzará a correr desde el día de la consumación.

(...)

Art. 86.- **Interrupción y suspensión del término prescriptivo de la acción.** La prescripción de la acción penal se interrumpe con la resolución acusatoria o su equivalente debidamente ejecutoriada.

Producida la interrupción del término prescriptivo, éste comenzara a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83. En este evento el término no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10).

Hechas las anteriores transcripciones de la normatividad que nos permitirá estudiar la viabilidad de la prescripción en esta causa de manera oficiosa observamos que en el caso bajo examen se presenta el fenómeno de la interrupción de la prescripción, puesto que mediante proveído de fecha noviembre 16 de diciembre de 2008 (folio 23) fue calificado el mérito del sumario; resolución acusatoria contra la cual no se interpuso recurso alguno, habiéndose efectuado la última notificación el 29 de enero de 2009, Cobrando ejecutoria el día 3 d febrero de de ese mismo año, y será esta la fecha desde cuándo empezará a contarse nuevamente el término prescriptivo conforme lo enseña la norma recién transcrita.

Entrando en el caso bajo estudio tenemos que el término prescriptivo de la acción penal en asuntos tramitados bajo el sistema adoptado por la Ley 600 del 2000, la situación es la siguiente:

* Desde la comisión de la conducta o del último acto, transcurre el término previsto en el artículo 83 del Código Penal, para el caso, este término se vio interrumpido con la EJECUTORIA de la resolución de acusación a fecha 16 de diciembre de 2008.

* La resolución acusatoria ejecutoriada interrumpe ese periodo, que comienza a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del previsto en el artículo 83, sin que en ningún caso pueda ser inferior a 5 ni superior a 10 años (, art. 86). Para el caso teneos que la resolución de acusación queda ejecutoria el 3 de febrero de 2009, comenzando a correr el término aquí previsto a partir del 4 de febrero de 2009

* El último lapso solo se interrumpe con la sentencia en firme, situación que a la fecha no se ha dado al interior de este asunto.

Dentro de las causales de extinción de la acción y de la sanción penal, contenidas en el artículo 82 del C.P., se encuentra enlistada en el numeral 4º la prescripción, figura que opera cuando ha transcurrido el término máximo de la pena, contado a partir de la consumación de la conducta de ejecución instantánea, o de la perpetración del último acto en las conductas de ejecución permanente y tentativa.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

60

Sin embargo, el término anterior se ve interrumpido con la resolución de la acusación y empieza a correr de nuevo por la mitad del término inicial, caso en el que término no podrá ser inferior a cinco años, ni exceder de diez (Art. 86 C.P. Modificado L. 890/2004).

- En el Código Penal aparece el delito TRAFICO, FABRICACION Y PORTE DE ARMA DE FUEGO en el artículo 365 del Código Penal se impone una pena de prisión que oscila entre de cuatro (4) a ocho (8) años

Por lo que procedería a contabilizar el término máximo de 8, tomando como referente para la prescripción la mitad, es decir 4 años, pero como quiera que este no puede ser inferior del mínimo de 5 años y máximo de 10 tenemos:

Que desde el día 4 DE FEBRERO DE 2009, que es cuando queda en firme la acusación contra el procesado y por ende se interrumpe el término de prescripción y se empieza a contar nuevamente por la mitad del anterior, se deben contar en consecuencia los cinco (5) años necesarios para que prescribiera la acción, conforme lo indica el artículo 86 del Código Penal, serán estos los años a contar desde el 4 de febrero de 2009, lo que nos arroja que la acción prescribió desde el día 4 de febrero de 2014 y por lo tanto es obligación del juzgador decretarla y consecuentemente el archivo del proceso frente a este delito.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la extinción de la acción penal en este asunto, por PRESCRIPCIÓN.

SEGUNDO. En consecuencia, decrétese la terminación del proceso adelantado contra la señora ABEL MORA BANDERA por el delito de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ARMA DE FUEGO de que trata El artículo 365 del CP.**

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO No. 87

el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de

ACTO DE FECHA Día 08 Mes: 10 Año: 20

ESTADO EN ESTADO 16/10/20

JUEZ DE NOEL LARA CAMPOS



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

67

PROCESO PENAL LEY 600 DE 2000
PROCESADO: LEANDRA PEÑA TORO
DELITO: FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO
FISCALIA SECCIONAL 41 DE MOMPOX
OCHO (08) DE OCTUBRE DE 2020

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar la prescripción de la acción penal dentro del presente proceso de manera oficiosa.

RESUMEN, FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 numeral 4 del Código Penal, la acción penal se extingue por el fenómeno jurídico de la prescripción; en estas condiciones – ha dicho la doctrina nacional – que la prescripción debe entenderse como “un instituto liberador en cuya virtud – por el transcurso del tiempo y ante la incapacidad de los órganos de persecución penal de cumplir su tarea – el Estado, conocedor de esta situación, autoriza a ponerle fin a la acción penal iniciada y/o por entablarse”.¹, así lo plasmó la alta corte en las sentencias C-556/2001 y C-1033/2006. En el último de los fallos en cita, la Corte Constitucional destacó que la prescripción de la acción penal

encuentra fundamento en el principio de la seguridad jurídica ya que la finalidad esencial de la prescripción de la acción penal está íntimamente vinculada con el derecho que tiene todo procesado de que se le defina su situación jurídica, pues “ni el sindicado tiene el deber constitucional de esperar indefinidamente que el Estado califique el sumario o profiera una sentencia condenatoria, ni la sociedad puede esperar por siempre el señalamiento de los autores o de los inocentes de los delitos que crean zozobra en la comunidad”.⁽²⁾

Además, la prescripción hace parte del núcleo esencial del debido proceso puesto que su declaración tiene la consecuencia de culminar de manera definitiva un proceso, con efectos de cosa juzgada, contrariamente a lo que ocurre con los fallos inhibitorios, que no resuelven el asunto planteado y que dejan abierta la posibilidad para que se dé un nuevo pronunciamiento⁽³⁾. En suma, la declaratoria de prescripción contiene una respuesta definitiva fundada en derecho que pone fin a la acción iniciada.

Bajo el entendido de que “toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal mientras no se produzca una sentencia condenatoria sobre su responsabilidad penal” (art. 7º de la L. 600 de 2000, art. 29 de la Constitución Política de Colombia), la prescripción de la acción penal tiene entre sus consecuencias obvias el afianzamiento de este derecho, simple y llanamente porque no será posible la emisión de una sentencia definitiva sobre la responsabilidad penal y, por tanto, quien tuvo la calidad de procesado debe ser tratado como inocente.

Sobre los derechos del procesado cuando opera la extinción de la acción penal, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-828 de 2010, hizo

¹ VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando. “MANUAL DE DERECHO PENAL”. Parte General. IV Edición actualizada. Ediciones Jurídicas Andrés Morales. Santa Fe de Bogotá. 2010. Página 801.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

68

importantes aclaraciones sobre estos tópicos cuando ocurre la muerte del procesado, que, se agrega, pueden aplicarse por analogía a los eventos de extinción de la acción penal por prescripción.

El Tribunal Constitucional señaló que ante la ausencia de una sentencia en firme que defina la responsabilidad penal del procesado, éste continúa amparado por la presunción de inocencia, de tal suerte que de la extinción de la acción penal no pueden generarse consecuencias negativas para su buen nombre. Dijo:

[s]i bien los derechos fundamentales al buen nombre y a la honra del procesado sufren un cierto detrimento o menoscabo con el inicio o adelantamiento de un proceso penal, tanto más si el asunto es ventilado ante los medios de comunicación, también lo es que constitucionalmente se presume la inocencia del acusado, hasta que sea demostrada su responsabilidad penal mediante sentencia condenatoria en firme. De allí que si el procesado fallece antes de un eventual fallo adverso, sencillamente no podrá ser considerado por la comunidad como un delincuente.

(...)

La presente investigación tiene su génesis luego de los hechos ocurridos el día 5 de diciembre de 2007, cuando el señor ALBERTO GIL DAVILA apostó al número del chance No. 2884 con la lotería del atlántico, siendo vendedora de dicho juego la señora LEANDRA PEÑA TORO. Con el sorteo De dicha lotería resultó premiado dicho número y cuando el señor VICTOR SALAZAR SERRANO quien administraba la empresa del chance ganador correspondió a informar a ALBERTO GIL DAVILA el ganador que no podía cancelar dicho premio porque el número del chance que entregó LEANDRA no coincidía con el número ganador, ya que la mencionada le entregó un chance con el número 0884, queriendo decir que alteró la numeración.

En virtud de lo anterior se le atribuyó al procesado LENADRA PEÑA TORO el delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO contemplado en EL artículo 289 "ARTICULO 289. FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO. El que falsifique documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá, si lo usa, en prisión de uno (1) a seis (6) años".

Así las cosas, es preciso analizar lo que respecto de la prescripción nos dice el Código Penal vigente o ley 599 de 2000:

Art. 82.- Son causales de la extinción de la acción penal:

1.- (...), 2.- (...), 3.- (...), 4.- **La prescripción.** 5.- (...), 6.- (...), 7.- (...), 8.- (...) y 9.- (...).

Art. 83.- Término de prescripción de la acción penal. La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20) años, salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo.

El término de prescripción para las conductas punibles de genocidio, desaparición forzada, tortura y desplazamiento forzado, será de treinta (30) años.

En las conductas punibles que tengan señalada pena no privativa de la libertad, la acción penal prescribirá en cinco (5) años.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

69

Para este efecto se tendrán en cuenta las causales sustanciales modificadoras de la punibilidad. (Cursivas y negrillas propias)
(...)

Art. 84.- **Iniciación del término de prescripción de la acción.** En las conductas punibles de ejecución instantánea el término de prescripción de la acción comenzará a correr desde el día de la consumación.
(...)

Art. 86.- **Interrupción y suspensión del término prescriptivo de la acción.** La prescripción de la acción penal se interrumpe con la resolución acusatoria o su equivalente debidamente ejecutoriada.
Producida la interrupción del término prescriptivo, éste comenzara a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83. En este evento el término no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10).

Hechas las anteriores transcripciones de la normatividad que nos permitirá estudiar la viabilidad de la prescripción en esta causa de manera oficiosa observamos que en el caso bajo examen se presenta el fenómeno de la interrupción de la prescripción, puesto que mediante proveído de fecha noviembre 14 de octubre de 2011 fue calificado el mérito del sumario; resolución acusatoria (folio 58-60) contra la cual no se interpuso recurso alguno, Cobrando ejecutoria el día 21 de octubre de ese mismo año, y será esta la fecha desde cuándo empezará a contarse nuevamente el término prescriptivo conforme lo enseña la norma recién transcrita.

Entrando en el caso bajo estudio tenemos que el término prescriptivo de la acción penal en asuntos tramitados bajo el sistema adoptado por la Ley 600 del 2000, la situación es la siguiente:

- * Desde la comisión de la conducta o del último acto, transcurre el término previsto en el artículo 83 del Código Penal, para el caso, este término se vio interrumpido con la EJECUTORIA de la resolución de acusación a fecha 21 de octubre de 2011.
- * La resolución acusatoria ejecutoriada interrumpe ese periodo, que comienza a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del previsto en el artículo 83, sin que en ningún caso pueda ser inferior a 5 ni superior a 10 años (, art. 86). Para el caso teneos que la resolución de acusación queda ejecutoria el 21 de octubre de 2011, comenzando a correr el término aquí previsto a partir del 22 de octubre de 2011
- * El último lapso solo se interrumpe con la sentencia en firme, situación que a la fecha no se ha dado al interior de este asunto.

Dentro de las causales de extinción de la acción y de la sanción penal, contenidas en el artículo 82 del C.P., se encuentra enlistada en el numeral 4º la prescripción, figura que opera cuando ha transcurrido el término máximo de la pena, contado a partir de la consumación de la conducta de ejecución instantánea, o de la perpetración del último acto en las conductas de ejecución permanente y tentativa.

Sin embargo, el término anterior se ve interrumpido con la resolución de la acusación y empieza a correr de nuevo por la mitad del término inicial, caso en el que término no podrá ser inferior a cinco años, ni exceder de diez (Art.



Consejo Superior
de la Judicatura

86 C.P. Modificado L. 890/2004).

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

70

- En el Código Penal aparece el delito FALSEDAD EN DOCUMENTO en el artículo 289 del Código Penal se impone una pena de prisión que oscila entre un (1) año hasta seis (6) años de prisión.

Por lo que procedería a contabilizar el término máximo de 6, tomando como referente para la prescripción la mitad, es decir 3 años, pero como quiera que este no puede ser inferior del mínimo de 5 años y máximo de 10 tenemos:

Que desde el día 22 de febrero de 2011, que es cuando queda en firme la acusación contra el procesado y por ende se interrumpe el término de prescripción y se empieza a contar nuevamente por la mitad del anterior, se deben contar en consecuencia los cinco (5) años necesarios para que prescribiera la acción, conforme lo indica el artículo 86 del Código Penal, serán estos los años a contar desde el 22 de febrero de 2011, lo que nos arroja que la acción prescribió desde el día 22 de febrero de 2016 y por lo tanto es obligación del juzgador decretarla y consecuentemente el archivo del proceso frente a este delito.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la extinción de la acción penal en este asunto, por PRESCRIPCIÓN.

SEGUNDO. En consecuencia, decrétese la terminación del proceso adelantado contra la señora LEANDRA PEÑA TORO por el delito de **FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO**

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX
No. 87
CÓDIGO DE FECHA Día: 08 Mes: 10 Año: 20
EN ESTADO 16/10/20

JUEZ DR. NOEL LARA CAMPOS



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

64

PROCESO PENAL LEY 600 DE 2000
PROCESADO: URIEL CAMARGO DOMINGUEZ
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO
FISCALIA SECCIONAL 41 DE MOMPOX
OCHO (08) DE OCTUBRE DE 2020

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar la prescripción de la acción penal dentro del presente proceso de manera oficiosa.

RESUMEN, FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 numeral 4 del Código Penal, la acción penal se extingue por el fenómeno jurídico de la prescripción; en estas condiciones – ha dicho la doctrina nacional – que la prescripción debe entenderse como “un instituto liberador en cuya virtud – por el transcurso del tiempo y ante la incapacidad de los órganos de persecución penal de cumplir su tarea – el Estado, conocedor de esta situación, autoriza a ponerle fin a la acción penal iniciada y/o por entablarse”.¹, así lo plasmó la alta corte en las sentencias C-556/2001 y C-1033/2006. En el último de los fallos en cita, la Corte Constitucional destacó que la prescripción de la acción penal

encuentra fundamento en el principio de la seguridad jurídica ya que la finalidad esencial de la prescripción de la acción penal está íntimamente vinculada con el derecho que tiene todo procesado de que se le defina su situación jurídica, pues “ni el sindicado tiene el deber constitucional de esperar indefinidamente que el Estado califique el sumario o profiera una sentencia condenatoria, ni la sociedad puede esperar por siempre el señalamiento de los autores o de los inocentes de los delitos que crean zozobra en la comunidad”.⁽²⁾

Además, la prescripción hace parte del núcleo esencial del debido proceso puesto que su declaración tiene la consecuencia de culminar de manera definitiva un proceso, con efectos de cosa juzgada, contrariamente a lo que ocurre con los fallos inhibitorios, que no resuelven el asunto planteado y que dejan abierta la posibilidad para que se dé un nuevo pronunciamiento⁽³⁾. En suma, la declaratoria de prescripción contiene una respuesta definitiva fundada en derecho que pone fin a la acción iniciada.

Bajo el entendido de que “toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal mientras no se produzca una sentencia condenatoria sobre su responsabilidad penal” (art. 7º de la L. 600 de 2000, art. 29 de la Constitución Política de Colombia), la prescripción de la acción penal tiene entre sus consecuencias obvias el afianzamiento de este derecho, simple y llanamente porque no será posible la emisión de una sentencia definitiva sobre la responsabilidad penal y, por tanto, quien tuvo la calidad de procesado debe ser tratado como inocente.

¹ VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando. “MANUAL DE DERECHO PENAL”. Parte General. IV Edición actualizada. Ediciones Jurídicas Andrés Morales. Santa Fe de Bogotá. 2010. Página 801.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

65

Sobre los derechos del procesado cuando opera la extinción de la acción penal, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-828 de 2010, hizo importantes aclaraciones sobre estos tópicos cuando ocurre la muerte del procesado, que, se agrega, pueden aplicarse por analogía a los eventos de extinción de la acción penal por prescripción.

El Tribunal Constitucional señaló que ante la ausencia de una sentencia en firme que defina la responsabilidad penal del procesado, éste continúa amparado por la presunción de inocencia, de tal suerte que de la extinción de la acción penal no pueden generarse consecuencias negativas para su buen nombre. Dijo:

[s]i bien los derechos fundamentales al buen nombre y a la honra del procesado sufren un cierto detrimento o menoscabo con el inicio o adelantamiento de un proceso penal, tanto más si el asunto es ventilado ante los medios de comunicación, también lo es que constitucionalmente se presume la inocencia del acusado, hasta que sea demostrada su responsabilidad penal mediante sentencia condenatoria en firme. De allí que si el procesado fallece antes de un eventual fallo adverso, sencillamente no podrá ser considerado por la comunidad como un delincuente.

(...)

La presente investigación tiene su génesis luego de los hechos ocurridos el día 7 de octubre de 2007, cuando el procesado conducía una embarcación tipo Jhonson en la ruta que conduce de Hatillo De Loba al corregimiento De la Victoria (Bol), quien transportaba un grupo de personas, y quien luego de dejar un pasajero en el muelle impactó en el lado derecho de la chalupa pilotada por el señor RIGOBERTO ARIAS RANGEL quien venía conduciendo en sentido contrario con varios pasajeros con destino a la población de Hatillo de Loba, ocasionando graves lesiones al señor PEDRO MANTILLA y al menor ISAAC FELIPE MARCHENA MANTILLA quienes a consecuencia de las mismas fallecieron cuando eran trasladados al Hospital la Candelaria del Banco Magdalena.

En virtud de lo anterior se le atribuyo al procesado URIEL CAMARGO el delito de Homicidio contemplado en el segundo, título I delitos contra la vida y la integridad personal, capítulo segundo artículo 109 y 110 "ARTICULO 109. HOMICIDIO CULPOSO. El que por culpa matare a otro, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de veinte (20) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes". Aumentado por la ley 890 del 2004, es decir correspondería a este hecho una pena de 2,8 años a 9 años de prisión

Así las cosas, es preciso analizar lo que respecto de la prescripción nos dice el Código Penal vigente o ley 599 de 2000:

Art. 82.- Son causales de la extinción de la acción penal:

1.- (...), 2.- (...), 3.- (...), 4.- **La prescripción.** 5.- (...), 6.- (...), 7.- (...) 8.- (...) y 9.- (...).

Art. 83.- Término de prescripción de la acción penal. La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20) años, salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

66/

El término de prescripción para las conductas punibles de genocidio, desaparición forzada, tortura y desplazamiento forzado, será de treinta (30) años.

En las conductas punibles que tengan señalada pena no privativa de la libertad, la acción penal prescribirá en cinco (5) años.

Para este efecto se tendrán en cuenta las causales sustanciales modificadoras de la punibilidad. (Cursivas y negrillas propias)

(...)

Art. 84.- **Iniciación del término de prescripción de la acción.** En las conductas punibles de ejecución instantánea el término de prescripción de la acción comenzará a correr desde el día de la consumación.

(...)

Art. 86.- **Interrupción y suspensión del término prescriptivo de la acción.** La prescripción de la acción penal se interrumpe con la resolución acusatoria o su equivalente debidamente ejecutoriada.

Producida la interrupción del término prescriptivo, éste comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83. En este evento el término no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10).

Hechas las anteriores transcripciones de la normatividad que nos permitirá estudiar la viabilidad de la prescripción en esta causa de manera oficiosa observamos que en el caso bajo examen se presenta el fenómeno de la interrupción de la prescripción, puesto que mediante proveído de fecha noviembre 9 de enero de 2009 fue calificado el mérito del sumario; resolución acusatoria (folio 141 al 148) contra la cual se interpuso de apelación y fue confirmada por la unidad de Fiscalía Delegada ANTE EL Tribunal Superior de Cartagena en fecha 02 de febrero de 2012, y que cobró ejecutoria el día 8 de febrero del 2012, y será esta la fecha desde cuándo empezará a contarse nuevamente el término prescriptivo conforme lo enseña la norma recién transcrita.

Entrando en el caso bajo estudio tenemos que el término prescriptivo de la acción penal en asuntos tramitados bajo el sistema adoptado por la Ley 600 del 2000, la situación es la siguiente:

- * Desde la comisión de la conducta o del último acto, transcurre el término previsto en el artículo 83 del Código Penal, para el caso, este término se vio interrumpido con la EJECUTORIA de la resolución de acusación a fecha 8 de febrero de 2012.
- * La resolución acusatoria ejecutoriada interrumpe ese periodo, que comienza a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del previsto en el artículo 83, sin que en ningún caso pueda ser inferior a 5 ni superior a 10 años (, art. 86). Para el caso tenemos que la resolución de acusación queda ejecutoria el 8 de febrero de 2012, comenzando a correr el término aquí previsto a partir del 8 de febrero de 2012
- * El último lapso solo se interrumpe con la sentencia en firme, situación que a la fecha no se ha dado al interior de este asunto.

Dentro de las causales de extinción de la acción y de la sanción penal, contenidas en el artículo 82 del C.P., se encuentra enlistada en el numeral 4º la prescripción, figura que opera cuando ha transcurrido el término

JUEZ DR. NOEL LARA CAMPOS



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

67

máximo de la pena, contado a partir de la consumación de la conducta de ejecución instantánea, o de la perpetración del último acto en las conductas de ejecución permanente y tentativa.

Sin embargo, el término anterior se ve interrumpido con la resolución de la acusación y empieza a correr de nuevo por la mitad del término inicial, caso en el que término no podrá ser inferior a cinco años, ni exceder de diez (Art. 86 C.P. Modificado L. 890/2004).

- En el Código Penal aparece el delito DE HOMICIDIO CULPOSO en el artículo 109 Y 110 se impone una pena de prisión que oscila entre 2 años hasta 6 años de prisión. Como quiera que para el caso se encontraron circunstancias de agravación, la pena oscila entre 2 años 8 meses de prisión y 9 años de prisión, por lo que procedería a contabilizar el término máximo de 9, tomando como referente para la prescripción la mitad, es decir 4,5 años, pero como quiera que este no puede ser inferior del mínimo de 5 años y máximo de 10 tenemos:

Es decir entonces que desde el día 8 de febrero de 2012, que es cuando queda en firme la acusación contra el procesado y por ende se interrumpe el término de prescripción y se empieza a contar nuevamente por la mitad del anterior, se deben contar en consecuencia los cinco (5) años necesarios para que prescribiera la acción, conforme lo indica el artículo 86 del Código Penal, serán estos los años a contar desde el 8 de febrero de 2012, lo que nos arroja que la acción prescribió desde el día 8 de febrero de 2017 y por lo tanto es obligación del juzgador decretarla y consecuentemente el archivo del proceso frente a este delito.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la extinción de la acción penal en este asunto, por PRESCRIPCIÓN.

SEGUNDO. En consecuencia, decretese la terminación del proceso adelantado contra el señor **URIEL CAMARGO DOMIGUEZ** por el delito de **HOMICIDIO CULPOSO - AGRAVADO**

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX
No. 87
Mes: 10 Año: 20
16 10 20

JUEZ. DR. NOEL LARA CAMPOS



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

18

PROCESO PENAL LEY 600 DE 2000
PROCESADO: PRISCLIANO JOSE MARTINEZ
DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ARMA DE FUEGO
FISCALIA SECCIONAL 41 DE MOMPOX
OCTUBRE OCHO (08) DE 2020

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar la prescripción de la acción penal dentro del presente proceso de manera oficiosa.

RESUMEN, FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 numeral 4 del Código Penal, la acción penal se extingue por el fenómeno jurídico de la prescripción; en estas condiciones – ha dicho la doctrina nacional – que la prescripción debe entenderse como “un instituto liberador en cuya virtud – por el transcurso del tiempo y ante la incapacidad de los órganos de persecución penal de cumplir su tarea – el Estado, conocedor de esta situación, autoriza a ponerle fin a la acción penal iniciada y/o por entablarse”.¹, así lo plasmó la alta corte en las sentencias C-556/2001 y C-1033/2006. En el último de los fallos en cita, la Corte Constitucional destacó que la prescripción de la acción penal

encuentra fundamento en el principio de la seguridad jurídica ya que la finalidad esencial de la prescripción de la acción penal está íntimamente vinculada con el derecho que tiene todo procesado de que se le defina su situación jurídica, pues “ni el sindicado tiene el deber constitucional de esperar indefinidamente que el Estado califique el sumario o profiera una sentencia condenatoria, ni la sociedad puede esperar por siempre el señalamiento de los autores o de los inocentes de los delitos que crean zozobra en la comunidad”.⁽²⁾

Además, la prescripción hace parte del núcleo esencial del debido proceso puesto que su declaración tiene la consecuencia de culminar de manera definitiva un proceso, con efectos de cosa juzgada, contrariamente a lo que ocurre con los fallos inhibitorios, que no resuelven el asunto planteado y que dejan abierta la posibilidad para que se dé un nuevo pronunciamiento⁽³⁾. En suma, la declaratoria de prescripción contiene una respuesta definitiva fundada en derecho que pone fin a la acción iniciada.

Bajo el entendido de que “toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal mientras no se produzca una sentencia condenatoria sobre su responsabilidad penal” (art. 7º de la L. 600 de 2000, art. 29 de la Constitución Política de Colombia), la prescripción de la acción penal tiene entre sus consecuencias obvias el afianzamiento de este derecho, simple y llanamente porque no será posible la emisión de una sentencia definitiva sobre la responsabilidad penal y, por tanto, quien tuvo la calidad de procesado debe ser tratado como inocente.

Sobre los derechos del procesado cuando opera la extinción de la acción penal, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-828 de 2010, hizo

¹ VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando. “MANUAL DE DERECHO PENAL”. Parte General. IV Edición actualizada. Ediciones Jurídicas Andrés Morales. Santa Fe de Bogotá. 2010. Página 801.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

19

importantes aclaraciones sobre estos tópicos cuando ocurre la muerte del procesado, que, se agrega, pueden aplicarse por analogía a los eventos de extinción de la acción penal por prescripción.

El Tribunal Constitucional señaló que ante la ausencia de una sentencia en firme que defina la responsabilidad penal del procesado, éste continúa amparado por la presunción de inocencia, de tal suerte que de la extinción de la acción penal no pueden generarse consecuencias negativas para su buen nombre. Dijo:

[s]i bien los derechos fundamentales al buen nombre y a la honra del procesado sufren un cierto detrimento o menoscabo con el inicio o adelantamiento de un proceso penal, tanto más si el asunto es ventilado ante los medios de comunicación, también lo es que constitucionalmente se presume la inocencia del acusado, hasta que sea demostrada su responsabilidad penal mediante sentencia condenatoria en firme. De allí que si el procesado fallece antes de un eventual fallo adverso, sencillamente no podrá ser considerado por la comunidad como un delincuente.

(...)

La presente investigación tiene su génesis luego de los hechos ocurridos el día 8 de julio de 2007, a las siete de la mañana, en Pueblito Mejía en el sitio conocido como el salto, cuando policías de BARRANCO DE LOBA, Bolívar registraron al señor PRECILIANO JOSE MARTINEZ GUTIERREZ descubrieron que tenía en posesión un arma de fuego marca Browning calibre 38 serie BDA280-425PY25391 de fabricación Italiana, cache de madera color negro, un proveedor y 4 unidades de munición sin salvo conducto, portándola para defenderse e eventuales ataques de la guerrilla.

En virtud de lo anterior se le atribuyo al procesado PRECILIANO JOSE MARTINEZ GUTIERREZ el delito de TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ARMA DE FUEGO contemplado en EL artículo 365 del CP que nos indicaba para la época de los hechos "ARTÍCULO 365. Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare o porte armas de fuego de defensa personal y municiones, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años".

Así las cosas, es preciso analizar lo que respecto de la prescripción nos dice el Código Penal vigente o ley 599 de 2000:

Art. 82.- Son causales de la extinción de la acción penal:

1.- (...), 2.- (...), 3.- (...), 4.- **La prescripción**. 5.- (...), 6.- (...), 7.- (...), 8.- (...) y 9.- (...).

Art. 83.- Término de prescripción de la acción penal. La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20) años, salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo.

El término de prescripción para las conductas punibles de genocidio, desaparición forzada, tortura y desplazamiento forzado, será de treinta (30) años.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

En las conductas punibles que tengan señalada pena no privativa de la libertad, la acción penal prescribirá en cinco (5) años.

Para este efecto se tendrán en cuenta las causales sustanciales modificadoras de la punibilidad. (Cursivas y negrillas propias)

(...)

Art. 84.- **Iniciación del término de prescripción de la acción.** En las conductas punibles de ejecución instantánea el término de prescripción de la acción comenzará a correr desde el día de la consumación.

(...)

Art. 86.- **Interrupción y suspensión del término prescriptivo de la acción.** La prescripción de la acción penal se interrumpe con la resolución acusatoria o su equivalente debidamente ejecutoriada.

Producida la interrupción del término prescriptivo, éste comenzara a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83. En este evento el término no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10).

Hechas las anteriores transcripciones de la normatividad que nos permitirá estudiar la viabilidad de la prescripción en esta causa de manera oficiosa observamos que en el caso bajo examen se presenta el fenómeno de la interrupción de la prescripción, puesto que mediante proveído de fecha 3 de marzo de 2009 (folio 18) fue calificado el mérito del sumario; resolución acusatoria contra la cual no se interpuso recurso alguno, habiéndose efectuado la última notificación el 16 de marzo de 2009, cobrando ejecutoria el día 19 de marzo de ese mismo año, y será esta la fecha desde cuándo empezará a contarse nuevamente el término prescriptivo conforme lo enseña la norma recién transcrita.

Entrando en el caso bajo estudio tenemos que el término prescriptivo de la acción penal en asuntos tramitados bajo el sistema adoptado por la Ley 600 del 2000, la situación es la siguiente:

* Desde la comisión de la conducta o del último acto, transcurre el término previsto en el artículo 83 del Código Penal, para el caso, este término se vio interrumpido con la EJECUTORIA de la resolución de acusación a fecha 19 de marzo de 2009.

* La resolución acusatoria ejecutoriada interrumpe ese período, que comienza a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del previsto en el artículo 83, sin que en ningún caso pueda ser inferior a 5 ni superior a 10 años (, art. 86). Para el caso tenemos que la resolución de acusación queda ejecutoria el 19 de marzo de 2009, comenzando a correr el término aquí previsto a partir del 20 de marzo de 2009

* El último lapso solo se interrumpe con la sentencia en firme, situación que a la fecha no se ha dado al interior de este asunto.

Dentro de las causales de extinción de la acción y de la sanción penal, contenidas en el artículo 82 del C.P., se encuentra enlistada en el numeral 4° la prescripción, figura que opera cuando ha transcurrido el término máximo de la pena, contado a partir de la consumación de la conducta de ejecución instantánea, o de la perpetración del último acto en las conductas de ejecución permanente y tentativa.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

Sin embargo, el término anterior se ve interrumpido con la resolución de la acusación y empieza a correr de nuevo por la mitad del término inicial, caso en el que término no podrá ser inferior a cinco años, ni exceder de diez (Art. 86 C.P. Modificado L. 890/2004).

- En el Código Penal aparece el delito TRAFICO, FABRICACION Y PORTE DE ARMA DE FUEGO en el artículo 365 del Código Penal se impone una pena de prisión que oscila entre de cuatro (4) a ocho (8) años

Por lo que procedería a contabilizar el término máximo de 8, tomando como referente para la prescripción la mitad, es decir 4 años, pero como quiera que este no puede ser inferior del mínimo de 5 años y máximo de 10 tenemos:

Que desde el día 20 de marzo de 2009, que es cuando queda en firme la acusación contra el procesado y por ende se interrumpe el término de prescripción y se empieza a contar nuevamente por la mitad del anterior, se deben contar en consecuencia los cinco (5) años necesarios para que prescribiera la acción, conforme lo indica el artículo 86 del Código Penal, serán estos los años a contar desde el 20 de marzo de 2009, lo que nos arroja que la acción prescribió desde el día 20 de marzo de 2014 y por lo tanto es obligación del juzgador decretarla y consecuentemente el archivo del proceso frente a este delito.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la extinción de la acción penal en este asunto, por PRESCRIPCIÓN.

SEGUNDO. En consecuencia, decrétese la terminación del proceso adelantado contra la señora PRECILIANO JOSE MARTINEZ GUTIERREZ por el delito de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ARMA DE FUEGO de que trata El artículo 365 del CP.**

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

No. 87

TO DE FECHA DE Mes 10 Año 20

16 10 20

JUZG. DR. NOEL LARA CAMPOS



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

16

PROCESO PENAL LEY 600 DE 2000
PROCESADO: MANUEL SEGUNDO MARTINEZ CAEZ
DELITO: TRAFICO, PECULADO POR APROPIACION A FAVOR DE TERCEROS
FISCALIA SECCIONAL 41 DE MOMPOX
OCTUBRE OCHO (08) DE 2020

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar la prescripción de la acción penal dentro del presente proceso de manera oficiosa.

RESUMEN, FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 numeral 4 del Código Penal, la acción penal se extingue por el fenómeno jurídico de la prescripción; en estas condiciones – ha dicho la doctrina nacional – que la prescripción debe entenderse como “un instituto liberador en cuya virtud – por el transcurso del tiempo y ante la incapacidad de los órganos de persecución penal de cumplir su tarea – el Estado, conocedor de esta situación, autoriza a ponerle fin a la acción penal iniciada y/o por entablarse”.¹, así lo plasmó la alta corte en las sentencias C-556/2001 y C-1033/2006. En el último de los fallos en cita, la Corte Constitucional destacó que la prescripción de la acción penal

encuentra fundamento en el principio de la seguridad jurídica ya que la finalidad esencial de la prescripción de la acción penal está íntimamente vinculada con el derecho que tiene todo procesado de que se le defina su situación jurídica, pues “ni el sindicado tiene el deber constitucional de esperar indefinidamente que el Estado califique el sumario o profiera una sentencia condenatoria, ni la sociedad puede esperar por siempre el señalamiento de los autores o de los inocentes de los delitos que crean zozobra en la comunidad”.⁽²⁾

Además, la prescripción hace parte del núcleo esencial del debido proceso puesto que su declaración tiene la consecuencia de culminar de manera definitiva un proceso, con efectos de cosa juzgada, contrariamente a lo que ocurre con los fallos inhibitorios, que no resuelven el asunto planteado y que dejan abierta la posibilidad para que se dé un nuevo pronunciamiento⁽³⁾. En suma, la declaratoria de prescripción contiene una respuesta definitiva fundada en derecho que pone fin a la acción iniciada.

Bajo el entendido de que “toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal mientras no se produzca una sentencia condenatoria sobre su responsabilidad penal” (art. 7º de la L. 600 de 2000, art. 29 de la Constitución Política de Colombia), la prescripción de la acción penal tiene entre sus consecuencias obvias el afianzamiento de este derecho, simple y llanamente porque no será posible la emisión de una sentencia definitiva sobre la responsabilidad penal y, por tanto, quien tuvo la calidad de procesado debe ser tratado como inocente.

¹ VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando. “MANUAL DE DERECHO PENAL”. Parte General. IV Edición actualizada. Ediciones Jurídicas Andrés Morales. Santa Fe de Bogotá. 2010. Página 801.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

67

Sobre los derechos del procesado cuando opera la extinción de la acción penal, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-828 de 2010, hizo importantes aclaraciones sobre estos tópicos cuando ocurre la muerte del procesado, que, se agrega, pueden aplicarse por analogía a los eventos de extinción de la acción penal por prescripción.

El Tribunal Constitucional señaló que ante la ausencia de una sentencia en firme que defina la responsabilidad penal del procesado, éste continúa amparado por la presunción de inocencia, de tal suerte que de la extinción de la acción penal no pueden generarse consecuencias negativas para su buen nombre. Dijo:

[s]i bien los derechos fundamentales al buen nombre y a la honra del procesado sufren un cierto detrimento o menoscabo con el inicio o adelantamiento de un proceso penal, tanto más si el asunto es ventilado ante los medios de comunicación, también lo es que constitucionalmente se presume la inocencia del acusado, hasta que sea demostrada su responsabilidad penal mediante sentencia condenatoria en firme. De allí que si el procesado fallece antes de un eventual fallo adverso, sencillamente no podrá ser considerado por la comunidad como un delincuente.

(...)

La presente investigación tiene su génesis luego de los hechos ocurridos el día 21 de noviembre de 2006 cuando el señor MANUEL SEGUNDO MARTINEZ CAEZ quien para la época de los hechos era el encargo de los manejos de los depósitos judiciales del Banco Agrario, cobro suplantando la firma fingida de la señora YOLANDA GARCIA BELEÑO y su número de cedula depósito judicial que habría consignada a su nombre el señor ELKIN ARIAS GUTIÉRREZ por valor de UN MILON CIENTO OCHENTA Y DOS MIL PESOS, con número de depósito judicial 01243-0004803577.

En virtud de lo anterior se le atribuyo al procesado MANUEL SEGUNDO MATRTINEZ CAEZ el delito de PECULADO POR APROPIACION A FAVOR DE TERCERO contemplado en EL artículo 397 del CP que nos indicaba para la época de los hechos "El servidor público que se apropie en provecho suyo o de un tercero de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte o de bienes o fondos parafiscales, o de bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, incurrirá en prisión de seis (6) a quince (15) años, multa equivalente al valor de lo apropiado sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

Si lo apropiado supera un valor de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dicha pena se aumentará hasta en la mitad. La pena de multa no superará los cincuenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si lo apropiado no supera un valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes la pena será de cuatro (4) a diez (10) años e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y multa equivalente al valor de lo apropiado."

Así las cosas, es preciso analizar lo que respecto de la prescripción nos dice el Código Penal vigente o ley 599 de 2000:



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

68

Art. 82.- Son causales de la extinción de la acción penal:

1.- (...), 2.- (...), 3.- (...), 4.- **La prescripción.** 5.- (...), 6.- (...), 7.- (...), 8.- (...) y 9.- (...).

Art. 83.- Término de prescripción de la acción penal. La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20) años, salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo.

El término de prescripción para las conductas punibles de genocidio, desaparición forzada, tortura y desplazamiento forzado, será de treinta (30) años.

En las conductas punibles que tengan señalada pena no privativa de la libertad, la acción penal prescribirá en cinco (5) años.

Para este efecto se tendrán en cuenta las causales sustanciales modificadoras de la punibilidad. (Cursivas y negrillas propias)

(...)

Art. 84.- Iniciación del término de prescripción de la acción. En las conductas punibles de ejecución instantánea el término de prescripción de la acción comenzará a correr desde el día de la consumación.

(...)

Art. 86.- Interrupción y suspensión del término prescriptivo de la acción. La prescripción de la acción penal se interrumpe con la resolución acusatoria o su equivalente debidamente ejecutoriado.

Producida la interrupción del término prescriptivo, éste comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83. En este evento el término no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10).

Hechas las anteriores transcripciones de la normatividad que nos permitirá estudiar la viabilidad de la prescripción en esta causa de manera oficiosa observamos que en el caso bajo examen se presenta el fenómeno de la interrupción de la prescripción, puesto que mediante proveído de fecha 13 de junio de 2011 (folio 41) fue calificado el mérito del sumario; resolución acusatoria contra la cual no se interpuso recurso alguno, Cobrando ejecutoria el día 16 de junio de 2011, y será esta la fecha desde cuándo empezará a contarse nuevamente el término prescriptivo conforme lo enseña la norma recién transcrita.

Entrando en el caso bajo estudio tenemos que el término prescriptivo de la acción penal en asuntos tramitados bajo el sistema adoptado por la Ley 600 del 2000, la situación es la siguiente:

* Desde la comisión de la conducta o del último acto, transcurre el término previsto en el artículo 83 del Código Penal, para el caso, este término se vio interrumpido con la EJECUTORIA de la resolución de acusación a fecha 16 de junio de 2011.

* La resolución acusatoria ejecutoriada interrumpe ese periodo, que comienza a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del previsto en el artículo 83, sin que en ningún caso pueda ser inferior a 5 ni superior a 10 años (, art. 86). Para el caso tenemos que la resolución de acusación queda ejecutoria el 16 de junio de 2011, comenzando a correr el término aquí previsto a partir del 17 de junio de 2011.



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

69

* El último lapso solo se interrumpe con la sentencia en firme, situación que a la fecha no se ha dado al interior de este asunto.

Dentro de las causales de extinción de la acción y de la sanción penal, contenidas en el artículo 82 del C.P., se encuentra enlistada en el numeral 4° la prescripción, figura que opera cuando ha transcurrido el término máximo de la pena, contado a partir de la consumación de la conducta de ejecución instantánea, o de la perpetración del último acto en las conductas de ejecución permanente y tentativa.

Sin embargo, el término anterior se ve interrumpido con la resolución de la acusación y empieza a correr de nuevo por la mitad del término inicial, caso en el que término no podrá ser inferior a cinco años, ni exceder de diez (Art. 86 C.P. Modificado L. 890/2004).

- En el Código Penal aparece el delito PECULADO POR APROPIACION A FAVOR DE TERCERO en el artículo 397 del Código Penal enciso final se impone una pena de prisión que oscila entre cuatro (4) a diez (10) años de prisión, siendo este la pena que debería imponerse en este caso atendiendo que lo apropiado no supera los 50 SMLMV para la época de los hechos

Por lo que procedería a contabilizar el término máximo de 10, tomando como referente para la prescripción la mitad, es decir 5 años, necesarios para que prescribiera la acción, conforme lo indica el artículo 86 del Código Penal, serán estos los años a contar desde el 17 de junio de 2011, lo que nos arroja que la acción prescribió desde el día 17 de junio de 2016 y por lo tanto es obligación del juzgador decretarla y consecuentemente el archivo del proceso frente a este delito.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la extinción de la acción penal en este asunto, por PRESCRIPCIÓN.

SEGUNDO. En consecuencia, decrétese la terminación del proceso adelantado contra la señora MANUEL SEGUNDO MARTINEZ CAEZ por el delito de **PECULADO POR APROACION A FAVOR DE TERCEROS de que trata El artículo 397 del CP.**

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

No. **87**

08 Mes 10 Año 20

16 10 20

JUEZ DR. NOEL LARA CAMPOS